CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Reforma a diversos artículos de la Ley Municipal del Estado de Nayarit

Publicada el 23 de mayo de 2012

Unidad Jurídica

Único.- Se reforman los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 209 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 197.- Los presupuestos de egresos municipales serán aprobados por los Ayuntamientos de conformidad con sus ingresos, para regir en el año fiscal respectivo, a fin de sufragar el gasto público que comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo el pago de los pasivos de la deuda pública, inversión física, inversión financiera, así como de responsabilidad patrimonial que realicen las dependencias municipales.

Los presupuestos de egresos de las entidades municipales serán aprobados por sus órganos de gobierno.

En su caso, los presupuestos de egresos municipales deberán prever la existencia de partidas específicas que atiendan el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Presupuesto en base a resultados

Artículo 198.- Los presupuestos de egresos se formularán con base a resultados, para lo cual deberán ponderarse los resultados y las metas obtenidas. Los presupuestos deberán contener programas, y se desagregarán en subprogramas, cuando así se requiera. Asimismo, deberán incorporar los objetivos que con cada programa se pretendan alcanzar, su temporalidad y las unidades responsables de su ejecución, especificando las asignaciones de partidas y la calendarización de su ejercicio, las estimaciones de los ingresos autorizados y la situación de la deuda pública.

El Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

I.- La administrativa, la cual agrupa a las previsiones de gasto conforme a los ejecutores de gasto; mostrará el gasto neto total en términos de ramos y entidades con sus correspondientes unidades responsables;

II.- La funcional y programática, la cual agrupa a las previsiones de gasto con base en las actividades que por disposición legal le corresponden a los ejecutores de gasto y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de funciones, programas, proyectos, actividades, indicadores, objetivos y metas.

Permitirá conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario. Asimismo se incluirá en el Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto neto total;

III.- La económica, la cual agrupa a las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, bajo los siguientes capítulos:

servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, ayudas, subsidios y transferencias, bienes muebles e inmuebles, obras públicas, inversión financiera y otras erogaciones, y deuda pública. Los capítulos señalados se dividirán en partidas que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto y agrupados en forma de gasto, transferencias, inversión y deuda pública, y

IV.- La geográfica, que agrupa a las previsiones de gasto con base en su destino geográfico, en términos de regiones.

Condiciones para la aplicación de los recursos del fondo III del Ramo XXXIII

Previamente a la aplicación de recursos destinados a zonas de pobreza extrema y rezago social, el Ayuntamiento, a propuesta de su Dirección de Planeación Municipal, deberá determinar anualmente dentro de sus presupuestos de egresos, las poblaciones, colonias o áreas que se encuentren en dicha condición. Para ello deberá considerar los elementos que al efecto se prevén en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, así como por las dependencias estatales y municipales. Artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal

La Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto del Gobierno del Estado, deberá proporcionar a los municipios que lo soliciten, el apoyo y la asesoría técnica que se requiera.

Sistema de Evaluación del Desempeño

Artículo 199.- Durante el mes de octubre de cada año, la Tesorería Municipal recibirá de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sus respectivos anteproyectos de presupuestos, los cuales servirán de base para el proyecto que deberá formular la Tesorería antes del diez de diciembre, fecha en que lo presentará al Presidente Municipal.

Para la formulación de los Anteproyectos de Presupuesto, las dependencias y entidades municipales, elaborarán sus Proyectos de Presupuesto, <u>considerando los programas a ejecutar y objetivos</u> a cumplir y la evaluación de los avances logrados en el cumplimiento a las prioridades y objetivos propuestos que deberán ser acordes con el Plan Municipal de Desarrollo.

Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Tesorería, la cual contendrá como mínimo:

a) Las categorías, que comprenderán la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional, y el proyecto, y

b) Los elementos, que comprenderán la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo. La estructura programática facilitará la vinculación del Plan y los programas y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas anuales. Deberán diferenciarse los indicadores y metas de la dependencia o entidad de los indicadores y metas de sus unidades responsables. Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. <u>Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.</u>

Aprobación del Presupuesto

Artículo 200.- El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por la mayoría absoluta del Ayuntamiento. En el acta que se levante se asentarán las cifras que por cada programa y ramo se hayan autorizado, y deberá publicarse en la Gaceta Municipal, en el Periódico Oficial y en la página internet del Ayuntamiento a más tardar el 31 de diciembre del año previo al ejercicio fiscal correspondiente.

El Ayuntamiento remitirá una copia autorizada del presupuesto con todos sus anexos al Congreso del Estado, por conducto del Órgano de Fiscalización para su registro, en los primeros quince días del mes de enero del año de su vigencia.

Nuevas reglas para la contratación de servicios personales

Artículo 201.- Los Presupuestos de Egresos deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, la cual se sujetará a lo siguiente:

I.- El gasto de servicios personales comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

II.- El monto autorizado en el presupuesto de egresos deberá ser suficiente para cubrir:

a) Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

c) Las primas de los seguros que se contraten en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y

d) Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

IIII.- Al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

a) Sujetarse a su presupuesto aprobado;

b) Establecer los tabuladores desglosados de remuneraciones que deben recibir los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las demás disposiciones generales aplicables;

c) Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones;

d) En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas, aprobadas específicamente para este propósito en el Presupuesto de Egresos;

e) Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás disposiciones generales aplicables;

f) En materia de percepciones extraordinarias, sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes. Las percepciones extraordinarias son aquéllas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

g) Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo que se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las contrataciones, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;

h) Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales, e

i) Sujetarse a las disposiciones generales aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales.

Reglas para la ejecución del presupuesto

Artículo 202.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que la autorice y que tenga saldo disponible para cubrirlo, a excepción de las resoluciones de la naturaleza jurisdiccional que determinen obligaciones a cargo del municipio.

Para cualquier modificación al presupuesto, se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación, debiendo remitir copia certificada al Congreso del Estado, para los efectos de su competencia.

Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en éste por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Los beneficiarios de subsidios, aportaciones o transferencias, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos Municipal, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos relativos al Ayuntamiento, así como la información y justificación correspondientes en la forma y plazos de ley.

El incumplimiento comprobado en la rendición de la cuenta, motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

La Tesorería realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las comisiones ordinarias del Ayuntamiento.

Al momento del registro contable de los documentos que amparen el pago de los egresos realizados, invariablemente a éstos, se deberá imponer el sello de “operado” en donde además se establezca el programa, acción, capítulo y partida al cual corresponde. En el caso de los recursos provenientes del Ramo 33, adicionalmente se deberá señalar el fondo del cual provienen.

En el caso de las operaciones amparadas mediante comprobantes electrónicos, previamente a su impresión, éstos deberán validarse de conformidad a las disposiciones fiscales, debiéndose archivar y respaldar electrónicamente.

Presupuestos plurianuales

Artículo 203.- Los Ayuntamientos podrán autorizar y modificar programas y proyectos de inversión vinculados al Plan Municipal de Desarrollo cuya ejecución requiera de varios ejercicios fiscales, los cuales no deberán exceder el periodo constitucional del Ayuntamiento; los gastos correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

Los proyectos de inversión plurianuales requerirán para su aprobación de **mayoría calificada**.

En todo caso, en el Presupuesto de Egresos se deberá prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

Planeación Estratégica

Artículo 209.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá precisar objetivos, estrategias y prioridades; contendrá aquellas previsiones de recursos asignados para los fines que se persiguen, determinará los instrumentos y las responsabilidades de su ejecución, supervisión y evaluación, así como el conjunto de actividades económicas, sociales y culturales a que estén destinados los programas respectivos, con base en los lineamientos de los planes estatal y nacional de desarrollo.

La planeación municipal se desarrollará en base a la metodología de la planeación estratégica, entendiéndose como tal, el conjunto de elementos metodológicos y normativos que permite la ordenación sistemática de acciones, que apoya las actividades para fijar objetivos, metas y estrategias a mediano y largo plazo, asignar recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, así como coordinar acciones y evaluar resultados.

Los planes municipales deberán contener como mínimo, un análisis de sus fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas; la misión y visión institucional; los objetivos estratégicos alineados a los planes nacional y estatal de desarrollo;

las acciones y proyectos; unidades responsables de su ejecución; su cronograma de ejecución, así como los indicadores de impacto o de gestión. Lo anterior, con independencia de los requisitos que se establecen en la ley.

La evaluación del desempeño se realizará por la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para ello verificará el grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan identificar la eficiencia, economía, eficacia y calidad de la administración pública municipal, así como el impacto social del ejercicio del gasto público y, en su caso, las medidas pertinentes para alcanzar las metas y objetivos programados.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las obligaciones del presente Decreto relativas a la elaboración de presupuestos de egresos con base a resultados, elaboración de programas, implementación de la metodología de la planeación estratégica y generación de indicadores de los programas que permitan medir el desempeño, serán aplicables para la elaboración de los presupuestos de egresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2013.

Artículo Tercero.- A partir de la publicación del presente Decreto y en un marco de colaboración institucional con los ayuntamientos de la entidad, el Poder Legislativo por conducto de la Auditoría Especial de Evaluación del Desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, deberá implementar las acciones necesarias para la difusión, capacitación y asesoría técnica a los servidores públicos municipales que por su ámbito de competencia, se verán involucrados en la ejecución y observancia de la presente reforma.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2,

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001) Diapositiva anterior

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 49

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las instituciones que los ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la presente Ley.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones. Diapositiva anterior

Raúl Rosales Rosas

raulrrosas@hotmail.com

MUCHAS GRACIAS!!!!